

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** A despacho de la Señora Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

*Claudia E. Cardona*

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÀEZ.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI**  
**Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Auto:</b>	596
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2021-00100-00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO
<b>Demandante:</b>	JULIAN REINA MARULANDA
<b>Demandado:</b>	SANDRA LILIANA MONTOYA
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del CGP, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas-art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992-, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en los hechos de la demanda, ampliando la información sobre las causas por las cuales la pareja dejó de cohabitar y la fecha exacta.
2. Deberá indicar los hechos que configuran la causal invocada -1-, la fecha de ocurrencia de cada hecho, desde su inicio hasta su última ocurrencia, deberá exponer uno a uno los hechos constitutivos de dicha causal, relacionando las circunstancias de

tiempo, modo y lugar, describiendo todos los comportamientos desplegados por la demandada que encuadren en las causales alegadas y si los mismos persisten a la fecha.

3. Deberá incluir en las pretensiones las causales que invocas como fundamento para obtener el divorcio conforme fueron expuestas en el memorial poder.
4. Deberá actualizar los fundamentos de derecho, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil ya desapareció de nuestro ordenamiento procesal.
5. Deberá adecuar el memorial poder, comoquiera, que únicamente hizo referencia a la causal 8, cuando en los hechos hace mención además a la causal 1 del art. 154 del Código Civil.
6. Conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda DIVORCIO promovida por el señor JULIAN REINA MARULANDA en contra de la señora SANDRA LILIANA MONTOYA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada LUZ MARIA ALVARES RIVERA portadora de la TP 324.165 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LEIDY AMPARO NIÑO RUANO  
JUEZ**

La presente providencia se notifica  
por Estado Electrónico No. 42  
del 12 de marzo de 2021.

pam

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.